



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-00p3-2016-00174-00
Accionante: Cristo Manuel Mercado Rodríguez
Demandado: E.S.E. Hospital Local de San Benito Abad.

ASUNTO: Inadmite demanda.

Revisada la demanda para decidir sobre su admisión, se advierte que la misma adolece de los siguientes defectos formales:

1. Con el fin de establecer la competencia del presente proceso en razón a la cuantía; en el respectivo acápite la parte señala el siguiente rubro: \$81.236.345, la cual sobrepasa la competencia funcional de esta Unidad Judicial, conforme a lo establecido en el núm. 2 del art. 155 de la Ley 1437 de 2011¹.

No obstante, a la luz de los arts. 162 núm. 2 del C.P.A.C.A. en concordancia con el 163 *ídem*, se establecen unos lineamientos para identificar lo que se pretende con claridad y precisión, dado que las pretensiones deben ser claras y separadas, las declarativas de las condenas, pero de forma congruente, identificando cada uno de los rubros que se persiguen de acuerdo a la prestación que se solicita condenar, de forma separada, en atención a que las pretensiones se acumulan, no se suman.

En este orden de ideas, se observa en el escrito de la demanda que la pretensión declarativa es clara y está debidamente ordenada (Fl. 3), no así las condenas, con una sola numeración como se demuestra en la pretensión quinta, en donde se juntaron varias pretensiones, es decir, se hace caso omiso a los artículos antes mencionados, las cuales obligan a diferenciarlas e identificarlas una tras otra con su debida numeración y concordancia con las declarativas, separando en

¹ “De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00174-00
Accionante: Cristo Manuel Mercado Rodríguez
Demandado: E.S.E. Hospital Local San Benito Abad - Sucre

cada una de ellas las diferentes prestaciones que se persiguen, se reitera, de forma separada, de acuerdo al régimen de causación de cada una de ellas, pedidas a título de reparación del daño. Por lo anterior, deben ser redactadas con la claridad y debida separación.

2. De acuerdo al art. 162 núm. 6 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el art. 157 ibídem, es menester realizar la estimación razonada de la cuantía, necesaria para determinar la competencia. En el escrito de la demanda se realiza una liquidación de las prestaciones reclamadas a título de indemnización. En el mismo se observa que las pretensiones de condena se suman y se totalizan en el valor que asciende a \$81.236.345, lo que no corresponde a lo consagrado en el art. 157 del C.P.A.C.A., en atención a que en el presente caso no se están reclamando prestaciones periódicas de término indefinido, dado que como lo ha reiterado de manera uniforme la jurisprudencia, en tratándose del contrato realidad, lo que se pretende no es el pago de las prestaciones en sí, sino una reparación del daño que tiene como parámetro para su liquidación las prestaciones sociales dejadas de pagar².

Por lo anterior, no es menester aplicar el inciso final del art. 157, sino determinar de las pretensiones acumuladas redactadas en la forma ya indicada en el numeral 1 de esta providencia, de forma separada, cuál es la mayor, para así fijar la cuantía que determinará la competencia en primera instancia, conforme lo consagran los incisos 1 y 2 de la norma en comento.

- Por otro lado, se debe tener en cuenta que de conformidad con los arts. 162, 198, 199 y 205 de la Ley 1437 de 2011 y el art. 89 del C.G.P, a efectos de proceder a la notificación por medios electrónicos al demandado, se requiere que la parte demandante, allegue en medio magnético copia de la demanda y sus anexos. Igualmente los correos electrónicos de los entes demandados, así como de la Agencia

² Sobre la reparación integral, ver las siguientes providencias:

- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA PONENTE: BERTHA LUCÍA RAMÍREZ DE PÁEZ. Sentencia del 19 de febrero de 2009. REF.: EXPEDIENTE No. 730012331000200003449-01. No. INTERNO: 3074-2005. AUTORIDADES NACIONALES. ACTORA: ANA REINALDA TRIANA VIUCHI.
- CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCIÓN SEGUNDA. SUBSECCIÓN B. Consejero ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE. Sentencia del 1 de julio de 2009. Radicación número: 47001-23-31-000-2000-00147-01(1106-08). Actor: JOSÉ DOLORES OROZCO ALTAMAR. Demandado: DEPARTAMENTO NACIONAL DE PLANEACION Y CORPES.

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N°: 70-001-33-33-003-2016-00174-00
Accionante: Cristo Manuel Mercado Rodríguez
Demandado: E.S.E. Hospital Local San Benito Abad - Sucre

Nacional del Servicio Civil y del Ministerio Público delegado ante este Despacho³, con el fin de notificarle las actuaciones judiciales,

Por otro lado, en lo concerniente a los traslados de la demanda, una vez revisada los anexos de la demanda, se observa que el demandante aportó solo tres de los cuatros que debían allegarse junto con el proceso, por lo que deberá allegar un (01) traslado, con el fin de notificar al Ministerio Público, conforme lo establece el art. 612 del C.G.P., modificatorio del art. 199 de la Ley 1437 de 2011 en sus incisos 5°,6° y 7° y el art. 166 num. 5°, concordante con el art. 89 inciso 2° del C.G.P.

En consecuencia, es del caso darle aplicación a lo reglado en el art. 170 del C.P.A.C.A., por ende se le solicitará a la parte demandante que corrija los defectos antes anotados. En mérito de lo expuesto, **SE DECIDE:**

PRIMERO: Inadmítase la demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Concédase a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos indicados de que adolece la demanda. Si no se corrige dentro del término se rechazará.

TERCERO: Reconocer al abogado WALBERTO TOVIO PINEDA, portador de la T.P. N° 140.367 del C.S. de la J., e identificado con C.C. N° 18.855.426 como apoderado de la parte demandante según poder⁴ conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLARA LUZ PÉREZ MANJARRÉS
Juez

³ Ley 1437 de 2011 art. 197

⁴ Folio 7.